

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE LOS
PROCESOS DE AJUSTE DE FACTURAS POR
CONSUMO ESTIMADO DE LA AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0001

ASUNTO: Inicio de Investigación Formal;
delegación de facultades.

RESOLUCIÓN

El 23 de febrero de 2021, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Escrito Urgente en Solicitud de Investigación* (“Solicitud”). En la Solicitud, la OIPC plantea que, basado en información provista por varios clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) que han acudido a solicitar sus servicios, la Autoridad está incurriendo en la práctica de estimar facturas por periodos prolongados de tiempo, en ocasiones durante años, lo cual resulta en un ajuste posterior.¹ Según la OIPC, en algunos casos, los referidos ajustes superan los miles de dólares, los cuales corresponden a periodos de ajuste que exceden ciento veinte (120) días.²

De igual forma, la OIPC argumenta que estos ajustes no se hacen conforme a las disposiciones de la Ley 83.³ Es preciso señalar que el párrafo (o) de la Sección 6 de la Ley 83 establece que, respecto a clientes residenciales, la Autoridad tiene un término de ciento veinte (120) días para corregir cualquier error de cálculo en la factura. Transcurrido ese término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos a menos que el cliente mantenga el contador fuera del alcance visual de los lectores o en eventos de fuerza mayor. Según la OIPC, en todos los casos atendidos en su oficina los ajustes exceden el referido término de ciento veinte (120) días.⁴

De otra parte, la OIPC argumenta que, en su experiencia, “muchos funcionarios de la Autoridad conocen de primera mano que están impedidos de hacer correcciones de facturas por un término mayor de los ciento veinte (120) días, a menos que existan algunas de las

¹ Solicitud, p. 6.

² *Id.*

³ Ley 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada. (“Ley 83”)

⁴ Solicitud, pp. 6 – 7.



excepciones establecidas en la ley.”⁵ No obstante, según la OIPC, en sus interacciones con estos funcionarios de la Autoridad estos alegaron “que si el consumidor no les solicita de manera específica que le realicen un ajuste por Ley 272-2002, ellos no lo realizan, aun cuando el consumidor haya acudido exclusivamente a objetar la factura.”⁶

De acuerdo con la OIPC, estas situaciones “[n]o solo inciden en que se le brinde un servicio confiable, violando así la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, sino que tienen el efecto de coartarles del derecho de los consumidores de agotar los remedios administrativos y su debido proceso de ley, obligándolos a efectuar pagos imprecisos, injustos, e irrazonables mediante un proceso plagado de falta de transparencia y corrección.”⁷ Basado en estas alegaciones, la OIPC solicita al Negociado de Energía realizar una investigación sobre las prácticas indicadas y emita las medidas correctivas que entienda necesarias.⁸

El párrafo (bb) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014⁹ establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y facultad de llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los objetivos de dicha Ley. Más aún, el párrafo (b)(1) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios en Puerto Rico. De igual forma, el párrafo (e) del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de dicha ley. A esos fines, la Sección 15.02 del Reglamento 8543¹⁰ establece que el Negociado de Energía podrá iniciar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una investigación de acuerdo con las disposiciones del Artículo XV del Reglamento 8543.

En el presente caso, la OIPC plantea que la Autoridad está incurriendo en prácticas que son contrarias a las disposiciones estatutarias y reglamentarias respecto a los ajustes de facturas por concepto de consumo estimado. Por tal razón, la OIPC solicita al Negociado de Energía realizar una investigación respecto a las referidas prácticas y que emita las medidas correctivas que entienda necesarias.

⁵ *Id.*, p. 9.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, pp. 9 – 10.

⁸ *Id.*, p. 11.

⁹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

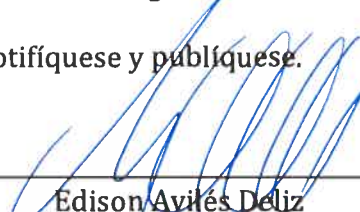
¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Según el marco estatutario y reglamentario antes expuesto, el Negociado de Energía tiene jurisdicción y facultad en ley para realizar dicha investigación. Más aún, debido al alto interés público de que la Autoridad cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la facturación por el servicio eléctrico, el Negociado de Energía **DETERMINA** que es prudente y necesario realizar una investigación abarcadora respecto las prácticas de la Autoridad relacionadas a los ajustes de facturas por concepto de consumo estimado. Por todo lo anterior, mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía **INICIA** la investigación de epígrafe.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.11 de la Ley 57-2014 y de la Sección 15.01 del Reglamento 8543 el Negociado de Energía **DELEGA** al Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz la referida investigación. El Comisionado Asociado Rivera de la Cruz tendrá facultad de (1) administrar juramentos y tomar deposiciones; (2) emitir citaciones; (3) recibir y evaluar documentos; (4) presidir las vistas; (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos; y (6) utilizar los mecanismos dispuestos en el Artículo XV del Reglamento 8543, para llevar a cabo la referida investigación. El Pleno del Negociado de Energía emitirá el informe final de la investigación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.07 del Reglamento 8543.

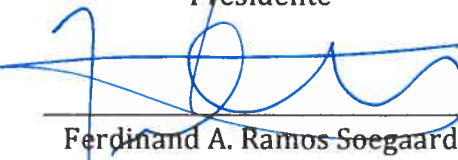
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de febrero de 2021. El Comisionado, Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 26 de febrero de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, fabiola.rosa@prepa.com, vilmarie.fontanet@prepa.com, marisol.pomales@prepa.com y hrivera@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

